San Andrés, Isla, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00204-00
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado	ADRIANA JULIANA FORBES GORDON y ANA FELICIA FORBES GORDON
Auto de Sustanciación No.	00042-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone, se extrae que a calenda 23 de noviembre del 2023 se allegó memorial por medio del cual el representante legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con Nit 805004034-9 confiere poder especial a la profesional del derecho ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.258.814 de Vijes, Valle del Cauca y portadora de la T.P 290.715 del C.S de la Judicatura., para que continúe la representación de la precitada Cooperativa dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, revisado el memorial poder anexado a la sazón de los requisitos contemplados en los cánones 74 y 77 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el art 5° de la ley 2213 de 2022, encuentra este Despacho que la misma no se halla conforme a derecho, habida cuenta que el correo electrónico para notificaciones resulta ser discordante con el inscrito por la togada en el SIRNA, razón por la cual se abstendrá en esa oportunidad el Despacho de reconocerle personería jurídica a la mencionada abogada.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que enmiende el memorial poder conferido a la citada letrada judicial para la representación de sus intereses dentro de este contencioso.

Por otro lado, percata la suscrita que el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra paralizado en secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte ejecutante, toda vez que el 29 de septiembre de 2023, este Juzgado emitió auto No. 0674 por medio del cual dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” y en contra de las señoras ADRIANA JULIANA FORBES GORDON Y ANA FELICIA FORBES GORDON, disponiéndose, además, la notificación personal de la providencia a las nombradas demandadas, remitiendo la totalidad de piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 y ss del CGP.

A la fecha, la parte actora no ha aproximado al plenario memorial alguno, que dé cuenta que se han adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, generando de suyo una carga que impide continuar con el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

> “Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, de la denuncia

del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.".**

En razón a ello, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Llegados a este punto y en aras de zanjar cualquier dubitación al respecto, pertinente es aclarar que el término de que habla el párrafo que antecede, sólo se empezará a contar, una vez fenezcan los cinco (05) días concedidos primigeniamente a la parte demandante para que subsane el memorial poder aportado, es decir, que el mismo esté acorde con los artículos 74 y ss del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el art 5° de la ley 2213 de 2022, termino que será contado a partir de la notificación del presente proveído.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.258.814 de Vijes, Valle del Cauca y portadora de la T.P 290.715 del C.S de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: CONCÉDASE a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, el termino de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta proviencia, a efectos de que enmiende el memorial poder conferido a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.258.814 de Vijes, Valle del Cauca y portadora de la T.P 290.715 del C.S de la Judicatura, para la representación de sus intereses dentro de este contencioso, o en su defecto, allegue al plenario nuevo memorial poder.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",** para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el presente proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

PARÁGRAFO: ACLÁRESE que el término del requerimiento, so pena de desistimiento tácito, a que alude el artículo tercero de este proveído, sólo se empezará a contar una vez fenezcan los cinco (05) días concedidos primigeniamente a la parte demandante para que subsane el memorial poder aportado, es decir, que el mismo esté acorde con los artículos 74 y ss del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el art 5° de la ley 2213 de 2022, término que será contado a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641071f6492db93db9ef11513332273ed037616b21a225f2878120eb6e05f96b**

Documento generado en 20/02/2024 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica